

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DISCURSO DE ODIO POR MOTIVOS RELIGIOSOS

Zoila Combalía
M^a Pilar Diago
Alejandro González-Varas
(Editores)



Universidad Zaragoza



Esta publicación se ha realizado en el marco del proyecto MINECO I+D *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión* (DER2016-76913-P)

1ª edición, 2019

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de sus autores como manifestación de su derecho a la libertad de expresión

Volumen gratuito fuera de comercio

© 2019, [LICREGDI / Zoila Combalía, M^a Pilar Diago, Alejandro González-Varas, Elena Álvarez-Álvarez, M. Ascensión Andreu Martínez, Monika Gabriela Bartoszewicz, Irene Briones, Isabel Cano, Juan González Ayesta, Enrique Herrera, José Luis Llaquet de Entrambasaguas, Juan Luis López Aranguren, M. Chiara Marullo, Lucas Menéndez Conca, Ana Gascón, Víctor Moreno Soler, M. José Parejo, Matilde Pineda, M. Beatriz Román Luján, Diego Torres Sospedra, Silvia Vilar, Sheila Villagrán Ruiz, Blanca Vintanel]

Ediciones del Licregdi
C/ Pedro Cerbuna, 12
50009, Zaragoza

Obra registrada en el Registro de la Propiedad Intelectual de Zaragoza

ISBN: 978-84-09-12927-0

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| Presentación | 4 |
| I.- Protección jurídica de la libertad religiosa y de expresión; ¿existe el derecho a la ofensa? | 5 |
| M. Ascensión Andreu Martínez (Juez TSJ Murcia y Profesora Asociada, Universidad de Murcia): <i>Libertad de expresión y protección jurisdiccional de los sentimientos religiosos</i> | 6 |
| Diego Torres Sospedra (Becario, Universidad de Valencia): <i>Efecto desaliento y libertad religiosa: la crisis de un sistema.</i> | 27 |
| Elena Álvarez (Profesora Doctora, Universidad Internacional de la Rioja): <i>Distancia social y resentimiento como origen del discurso del odio. Reflexiones desde la sociología de Zygmunt Bauman.</i> | 42 |
| II. Libertad de expresión, información e incitación al odio en los medios de comunicación y en las redes sociales. | 63 |
| Ana Gascón Marcén (Profesora Contratada Doctora, Universidad de Zaragoza): <i>La lucha contra el discurso de odio en línea en la Unión Europea y los intermediarios de internet.</i> | 64 |
| Silvia Vilar (Doctora internacional en Derecho por la Universitat Jaume I): <i>Responsabilidad de los medios informativos y empresas tecnológicas frente al discurso de odio desde la perspectiva de los derechos humanos.</i> | 87 |
| Víctor Moreno Soler (Estudiante Postgrado, Universidad de Valencia): <i>Responsabilidad de los servidores web en materia de seguridad y prevención de la radicalización.</i> | 102 |
| M. Chiara Marullo (Profesora Ayudante Doctora, Universitat Jaume I): <i>El rol de la plataforma Facebook en la difusión de la campaña de odio contra la etnia musulmana Rohingya en Myanmar.</i> | 119 |

RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS Y EMPRESAS TECNOLÓGICAS FRENTE AL DISCURSO DE ODIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Silvia Vilar González

*Doctora internacional en Derecho
Universitat Jaume I (Castellón)*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Libertad religiosa y libertad de expresión. 3. Los delitos de odio. 4. Responsabilidad social corporativa de las empresas de la información. 5. Medidas internacionales dirigidas a prevenir y combatir los discursos de odio en internet. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Las acciones y actividades llevadas a cabo por parte de las empresas, independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, titularidad o estructura, repercuten innegablemente en los derechos humanos, en algunas ocasiones de forma positiva, pero en algunas otras pudiendo también generar graves vulneraciones de dichos derechos.

Del mismo modo, la irrupción de las nuevas tecnologías e internet en los quehaceres diarios, han supuesto un gran avance en la calidad de vida de la población mundial, pero se han convertido, al mismo tiempo, en importantes armas que, por lo que respecta a la comunicación digital, superan las barreras del tiempo y del espacio,

pudiendo llegar a propagar determinados discursos en escasos segundos a un gran número de personas ubicadas en distintas partes del planeta.

Conjugando ambas afirmaciones, debe prestarse una especial atención a la labor que los medios informativos y empresas tecnológicas deben ostentar frente a los discursos de odio que puedan tratarse de lanzar a través de sus plataformas. Por ello, resulta necesario que los Estados traten de garantizar el mantenimiento del orden y de la tolerancia, promoviendo las iniciativas o los instrumentos jurídicos oportunos dirigidos al establecimiento de los formalismos, restricciones o condicionantes que proceda para poder salvaguardar los derechos y libertades públicas de todas las personas que pudieran verse afectadas en este contexto.

Tras comenzar perfilando el contenido de los derechos a la libertad religiosa y de expresión, así como en el concepto y normativa española en materia de delitos de odio, profundizaremos en diversos aspectos correspondientes a la responsabilidad social corporativa de las empresas de la información, así como en algunas de las medidas internacionales que se han adoptado recientemente en esta materia, dirigidas todas ellas a la prevención y combate de los discursos de odio en internet, para terminar con las conclusiones alcanzadas a partir de nuestro estudio.

2. LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹⁶¹ reconoce en su artículo 9.1 el derecho que toda persona tiene a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el cual implica, a su vez, “la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar[las] individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”¹⁶².

Estos derechos solo se podrán restringir legalmente cuando así se estime necesario por motivos de seguridad pública, protección del orden, salud o moral públicas, o bien, en aquellos casos en los que se pretenda la protección de los derechos o libertades de las demás personas.

Por su parte, el artículo 10.1 del mismo texto normativo reconoce el derecho de todos a ejercer la libertad de expresión, el cual comprende “la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”¹⁶³. Sin embargo, ello no obsta, tal y como resulta del mencionado artículo 10.1 *in fine*, para que los Estados puedan someter a las empresas de radiodifusión, cinematografía o televisión a regímenes de autorización previa.

También se establece en el apartado 2 del citado artículo 10 que, dado que dichas libertades entrañan deberes y responsabilidades, su ejercicio se podrá someter a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones que se estimen necesarias y que se establezcan legalmente, dirigidas al mantenimiento de “la seguridad

¹⁶¹ Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

¹⁶² Art. 9.1 CEDH.

¹⁶³ Art. 10.1 CEDH.

nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”¹⁶⁴.

Por tanto, la libertad de expresión y de información no son libertades absolutas, sino que en ciertos supuestos las mismas deben ser limitadas, siempre y cuando ello se halle prevenido legalmente y exista riesgo de que se interfiera ilegítimamente en los derechos de otra persona¹⁶⁵.

Por lo que respecta a España, el régimen jurídico básico de la prestación de servicios de la comunicación audiovisual se establece en los artículos 22 y siguientes de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual¹⁶⁶. En el artículo 9 de la referida norma se afirma que las personas físicas y jurídicas ostentarán derecho a participar en el control de los contenidos audiovisuales, así como a “solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”¹⁶⁷, en caso de que así lo estimen oportuno.

En dicho contexto, es fácil que se produzcan desencuentros entre los sentimientos religiosos y la libertad de expresión o creaciones artísticas, los cuales suelen desembocar en conflictos sociales con

¹⁶⁴ Art. 10.2 CEDH.

¹⁶⁵ GARCÍA SANTOS, M., «El límite entre la libertad de expresión y la incitación al odio: análisis de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Comillas Journal of International Relations*, nº. 10, 2017, p. 42.

¹⁶⁶ Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. «BOE» núm. 79, de 01/04/2010.

¹⁶⁷ Art. 9.1 Ley 7/2010.

consecuencias más o menos graves¹⁶⁸, como sucedió con la publicación de *Los Versos Satánicos* de Salman Rushdie en el año 1988¹⁶⁹ -a los que siguieron diversas amenazas de muerte contra su autor-, o con las caricaturas de Mahoma publicadas en la revista Charlie Hebdo en el año 2005 -que desembocaron en varios atentados contra dicha editorial, uno de los cuales provocó la muerte de 12 personas-, por lo que se hace necesaria la intervención de las autoridades públicas con la finalidad de prevenir estas situaciones.

3. LOS DELITOS DE ODIO

La preocupación por la efectiva investigación de los delitos cometidos por motivos de odio y discriminación, así como por la debida atención a las víctimas de estos, es creciente por parte de las diversas instituciones internacionales de defensa de los derechos humanos¹⁷⁰. Por lo que respecta a España, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han constatado un aumento en la cifra de delitos de odio registrada, habiendo ascendido los incidentes correspondientes al año 2017 a 1.419, lo que supone un aumento del 11,6% con respecto al 2016¹⁷¹.

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) definió los delitos o crímenes de odio como: “(A) Cualquier

¹⁶⁸ PALOMINO, R., «Libertad religiosa y libertad de expresión», en *Ius Canonicum*, XLIX, nº. 98, 2009, p. 510.

¹⁶⁹ RUSHDIE, S., *The Satanic Verses*, Viking Press, London (UK), 1988.

¹⁷⁰ Tanto las Naciones Unidas, a través de su Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); como la Unión Europea, a través de su Agencia de Derechos Fundamentales (FRA); o la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), a través de su Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR), entre otras.

¹⁷¹ “Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España 2017”, Ministerio del Interior, p. 36.

infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo como los definidos en la parte B; (B) Un grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar”¹⁷².

Cuando esta definición se refiere a los “grupos” de pertenencia de las víctimas, se basa en una característica común a sus miembros, como puede ser la raza, real o percibida, su origen nacional o étnico, lenguaje, color, religión, edad, discapacidad, orientación sexual u otros factores similares¹⁷³. Sin embargo, es necesario también tener en consideración que cada país cuenta con peculiaridades y necesidades específicas en esta materia, por lo que el contenido del discurso de odio puede hallarse configurado de distinto modo en cada uno de ellos.

Por lo que respecta a España, los artículos 510 y siguientes de nuestro Código Penal (CP)¹⁷⁴ prevén penas que pueden llegar a alcanzar hasta los cuatro años de prisión y multa de entre seis a doce meses, para aquellas personas que “públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias,

¹⁷² Definición de delito de odio fraguada por la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR) en su undécima reunión del Consejo de Ministros celebrada en Maastricht en diciembre de 2003.

¹⁷³ “Informe sobre la evolución...”, cit., p. 4.

¹⁷⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”¹⁷⁵. Se castigan también expresamente las conductas consistentes en la producción, elaboración o posesión de escritos u otros materiales o soportes con la finalidad de distribuirlos, difundirlos o transmitirlos, siempre y cuando su contenido fuera idóneo para llevar a cabo un delito de odio¹⁷⁶, así como la negación pública, trivialización grave o enaltecimiento de delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o bien de los autores de estos¹⁷⁷. Junto con las citadas conductas que promueven públicamente la violencia, también se castigarán con penas de prisión algo inferiores y multa, a quienes lleven a cabo acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de los grupos referidos o algún integrante de los mismos, con la intención de lesionar su dignidad¹⁷⁸.

Además, si dichos hechos se llevaran a cabo a través de un medio de comunicación social, internet o usando tecnologías de la información, la pena prevista se impondrá en su mitad superior, dado que la conducta se convertirá en accesible para un número elevado de personas¹⁷⁹. A dichos efectos, el artículo 4.2 de la mencionada Ley General de la Comunicación Audiovisual, dispone expresamente que “[l]a comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores

¹⁷⁵ Art. 510.1.a) CP.

¹⁷⁶ Art. 510.1.b) CP.

¹⁷⁷ Art. 510.1.c) CP.

¹⁷⁸ Art. 510.2 CP.

¹⁷⁹ Art. 510.3 CP.

constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres”¹⁸⁰.

4. RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA DE LAS EMPRESAS DE LA INFORMACIÓN

El proceso de la globalización, unido a la función cada vez más destacada de las empresas en el proceso de mundialización económico y social, ha llevado a que, desde diversos sectores se haya despertado un especial interés por promover en dichas empresas un comportamiento más ético, sostenible y respetuoso con la sociedad, los derechos humanos y el medioambiente en general. Esta forma de dirigir las empresas, basada en su compromiso voluntario con los aspectos señalados, se conoce como responsabilidad social corporativa.

En dicho sentido, resulta innegable que la labor que desempeñan estas empresas, ya sean nacionales como transnacionales, genera consecuencias tanto en su dimensión interna, como en su vertiente externa, pudiendo repercutir positiva o negativamente en los distintos ámbitos geográficos y comunidades locales en los que operan. Las consecuencias favorables pueden consistir en la generación de cuantiosos beneficios para sus socios o en la creación de puestos de trabajo, entre otros, mientras que entre las desfavorables podemos citar las innumerables violaciones de derechos laborales, civiles o políticos, la limitación del derecho de protesta o de organización sindical o también, en el supuesto que nos ocupa, la propagación de mensajes de odio.

¹⁸⁰ Art. 4.2 Ley 7/2010.

Por todo ello, se han impulsado diversos instrumentos en el ámbito internacional, como el Pacto Mundial de las Naciones Unidas¹⁸¹ del año 1999, el Libro Verde¹⁸² presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas en 2001, o los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos¹⁸³ del año 2011, dirigidos todos ellos a fomentar dicha conducta responsable y a otorgar directrices y recomendaciones que guíen a las empresas en la consecución de su cometido.

Por lo que respecta a los medios informativos y empresas tecnológicas, no les es ajena la asunción de compromisos voluntarios consistentes en el despliegue de una gestión socialmente responsable, dado que resulta innegable que estas entidades pueden contribuir de forma positiva en el respeto universal de los derechos humanos, pero también pueden repercutir negativamente en su protección.

Por ello, “se espera que los medios de comunicación con mayor responsabilidad social sean los más rentables, los más creíbles y los que tengan mayor capacidad de adaptación ante los cambios que se avecinan”¹⁸⁴.

Sin embargo, algunos autores afirman también los dichos medios de comunicación se están incorporando muy lentamente al modelo de responsabilidad social corporativa, debido a la escasa

¹⁸¹ *Global Compact*, disponible en: <https://www.unglobalcompact.org/>, última consulta: 21/04/2019.

¹⁸² *Libro Verde. Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas* (COM(2001) 366 final). Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 2001.

¹⁸³ *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2011.

¹⁸⁴ VALAREZO GONZÁLEZ, K. y MARÍN GUTIÉRREZ, I., «La Responsabilidad Social Corporativa en empresas de comunicación en Latinoamérica», en *Chasqui*, n.º. 122, 2013, p. 51.

presión social que se ejerce sobre ellos, puesto que ni sus trabajadores, ni tampoco sus “stakeholders”, les demandan compromisos en este sentido¹⁸⁵.

Por otra parte, es necesario tener en consideración que internet y las redes sociales ostentan un gran potencial deliberativo, participativo y democratizador, pero que también pueden constituir un canal adecuado para propagar mensajes extremistas o incitadores a la violencia, cada vez más preocupantes. Así, del mismo modo en que algunos movimientos emancipadores han llevado a cabo un esperanzador uso de las redes sociales, fuerzas de signo contrario han demostrado su capacidad de aprovechar ese potencial de las redes para fines opuestos, como sucedió en Kenia tras las elecciones celebradas en diciembre de 2007, donde la propagación de mensajes incitadores a la violencia a través de diversos foros de internet, se consideró como una vía clave que alimentó dicha violencia, lo que “trágicamente se cobró la vida de más de mil personas, y el desplazamiento de más de 600.000”¹⁸⁶.

5. MEDIDAS INTERNACIONALES DIRIGIDAS A PREVENIR Y COMBATIR LOS DISCURSOS DE ODIO EN INTERNET

Dado que las instituciones internacionales son conscientes de este problema, especialmente, a partir de la crisis de refugiados de 2015, en los últimos años se ha desarrollado una intensa actividad y se

¹⁸⁵ Ibid., p. 48.

¹⁸⁶ GAGLIARDONE, I. et. al, *Mapping and Analysing Hate Speech Online: Opportunities and Challenges for Ethiopia*, University of Oxford y Addis Ababa University, Oxford, Helsinki, Addis Ababa, 2014, p. 5.

han adoptado diversas medidas dirigidas a prevenir y combatir los discursos de odio en internet como, entre otras, las siguientes:

1. La Recomendación General nº 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio¹⁸⁷, adoptada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) en diciembre de 2015, que se centra en las formas para combatir el empleo de discurso de odio a través de las entidades, instituciones y otras organizaciones a las que, o bien pertenecen los que emplean estas expresiones, o bien están conectados a ellas de otra forma.

Es decir, el empleo de discurso de odio es un tema de preocupación pública general y ocurre en toda una variedad de foros diferentes, pero los que lo usan tienen muchas veces vínculos particulares, incluso como empleados o usuarios de instalaciones, con una o más entidades, instituciones y organizaciones, públicas o privadas, abarcando desde parlamentos nacionales, hasta partidos políticos, asociaciones profesionales, universidades, instituciones educativas, culturales o deportivas, entre otras.

En este sentido, pese a que los problemas derivados del discurso de odio no sean el punto central de las actividades de estas entidades, instituciones y organizaciones, todas ellas tienen la responsabilidad común, como miembros de una sociedad democrática, de respetar y garantizar la dignidad inherente al ser humano y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la misma, por lo que en la medida de lo posible, estas instituciones deben dejar claro que el uso de discurso de odio por parte de personas vinculadas a ellas es inaceptable

¹⁸⁷ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). Consejo de Europa. Recomendación General nº 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio y Memorandum explicativo. Adoptada el 8 de diciembre de 2015. Estrasburgo, 21 de marzo de 2016.

y deben intentar prevenirlo o sancionarlo, así como adoptar medidas dirigidas a la formación para que las personas que llevan a cabo el discurso de odio se den cuenta de porqué su uso es inaceptable y que otros puedan replicar y condenar su empleo.

2. También mencionaremos el Código de Conducta de la Unión Europea¹⁸⁸, que surgió como consecuencia del evidente crecimiento de las manifestaciones xenófobas y racistas en las redes sociales, lo que llevó a que la Unión Europea se viera obligada a presionar a las empresas tecnológicas para que asumieran un rol más activo en la lucha contra el discurso del odio.

Como resultado de dicha presión, en mayo de 2016, Facebook, Twitter, Youtube y Microsoft firmaron un Código de Conducta en materia de incitación ilegal al odio en internet -al que se han adherido otras compañías como Google+, Snapchat, Instagram o Dailymotion a lo largo del 2018-, en el que asumieron una serie de compromisos, entre los que destacan los siguientes: a) revisar las solicitudes de retirada de contenidos ilegales de incitación al odio en el plazo de 24 horas; b) establecer procedimientos claros de examen de los contenidos denunciados, y valorar las denuncias que reciban en sus servicios, con arreglo a sus normas de autorregulación, pero teniendo en cuenta también, cuando sea necesario, las legislaciones nacionales; c) cooperación entre los firmantes y el intercambio de buenas prácticas con otros servicios de comunicación social de internet; d) promover iniciativas que desarrollen un “contra discurso” alternativo; e) o apoyar programas educativos que fomenten el pensamiento crítico, y colaborar con las organizaciones de la sociedad civil en actividades formativas, entre otras.

¹⁸⁸ Code of Conduct on Countering Illegal Hate Speech Online, 2016.

Este Código pretende evitar la propagación de discursos ilegales de odio, en cumplimiento a lo dispuesto a las respectivas legislaciones nacionales en la materia aprobadas como consecuencia de la transposición de la Decisión Marco 2008/913/JAI, del Consejo de Europa, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal¹⁸⁹.

3. Mencionaremos, en último lugar, el Grupo de Alto Nivel sobre la Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y otras Formas de Intolerancia¹⁹⁰, que fue puesto en marcha en junio de 2016 por la Comisión Europea, con la finalidad de intensificar la cooperación y la coordinación, y prevenir y combatir mejor los delitos motivados por el odio y la incitación al odio. Este grupo reúne a todos los Estados miembros de la UE, así como a organizaciones internacionales y de la sociedad civil, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o la Red Europea contra el Racismo (ENAR).

6. CONCLUSIONES

En definitiva, tanto la sociedad civil como las organizaciones, empresas y trabajadores de, en especial, los medios de información y tecnológicos, las radios y televisiones públicas, tienen una importante función que cumplir en la lucha contra el racismo, así como la

¹⁸⁹ Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. Diario Oficial de la Unión Europea L 328/55, de 6/12/2008.

¹⁹⁰EU High Level Group on combating racism, xenophobia and other forms of intolerance (E03425).

obligación moral y social de contribuir de forma positiva en la lucha contra la discriminación, la xenofobia y la intolerancia.

Dichas empresas deberán tener un especial cuidado en los contenidos que difunden a través de sus plataformas, tratando que, en ningún caso, contengan mensajes que puedan incitar al odio o a la discriminación, sino que, por el contrario, sean respetuosos con la dignidad humana y los valores constitucionales.

Resulta también esencial que este tipo de medios refuercen su comportamiento ético, sostenible y respetuoso con la sociedad, los derechos humanos y el medioambiente, así como sus compromisos voluntarios en materia de responsabilidad social corporativa.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ARLETTAZ, F., «La jurisprudencia de Estrasburgo y el extremismo de inspiración religiosa», en *Observatorio PSyD*, Cátedra Paz, Seguridad y Defensa de la Universidad de Zaragoza, 2014, disponible en: <http://catedrapsyd.unizar.es/observatorio-psyd/opina/la-jurisprudencia-de-estrasburgo-y-el-extremismo-de-inspiracion-religiosa.html>, última consulta: 21/04/2019.
- GARCÍA SANTOS, M., «El límite entre la libertad de expresión y la incitación al odio: análisis de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Comillas Journal of International Relations*, nº. 10, 2017, p. 27-46.
- GAGLIARDONE, I. et. al, *Mapping and Analysing Hate Speech Online: Opportunities and Challenges for Ethiopia*, University of

Oxford y Adis Ababa University, Oxford, Helsinki, Addis Ababa, 2014.

- PALOMINO, R., «Libertad religiosa y libertad de expresión», en *Ius Canonicum*, XLIX, nº. 98, 2009, p. 509-548.

- RUSHDIE, S., *The Satanic Verses*, Viking Press, U.K., 1988.

- VALAREZO GONZÁLEZ, K. y MARÍN GUTIÉRREZ, I., «La Responsabilidad Social Corporativa en empresas de comunicación en Latinoamérica», en *Chasqui*, nº. 122, 2013, p. 46-52.